

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO *

Por el Dr. Humberto CUENCA, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Caracas.

El pasado año me correspondió el honor de presentar ante el profesorado y alumnado de la Universidad Central de Venezuela al profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con motivo de un breve curso que sobre cuestiones de Derecho Procesal dictó en la Universidad Central de Caracas. Ahora, en amables frases y generosos conceptos, desde luego inmerecidos para mí, le ha correspondido a él presentarme ante ustedes. Y en esta equivalencia de presentaciones quiero hacer hincapié sobre un aspecto comparativo: mientras el profesor Alcalá-Zamora es una de las

* El profesor Cuenca, titular de la cátedra de Derecho procesal civil en la hoy clausurada Universidad Central de Caracas, dió el 30 de septiembre último, en la Facultad de Derecho de México, la conferencia que arriba se transcribe. Fue presentado por el profesor Alcalá-Zamora, quien comenzó por destacar el interés que en varias direcciones ofrece el Derecho procesal venezolano:

a) Desde el punto de vista *histórico*, como país en que se promulga, el 13 de mayo de 1825, la *Ley sobre el modo de conocer y proceder en todos los negocios contenciosos*, "primer ensayo realizado en América por una nación independiente para regular la administración de justicia civil" y que en ese sentido tiene la primacía en el tiempo respecto del famoso *Código de Procederes Santa Cruz*, sancionado en Bolivia en 1833 (cfr. Loreto, *Estado actual del Derecho procesal en Venezuela*, en "Revista de Derecho Procesal", 1943, I, p. 207). Gran importancia tiene asimismo el Código de Procedimiento Judicial de 1836, más conocido por *Código Arandino*, como redactado por el licenciado don Francisco Aranda;

b) En el orden *doctrinal*, los nombres de Luis Sanojo, Ramón F. Feo y Arminio Borjas merecen recordarse dentro de la corriente exegetica y procedimentalista; y ya en plena época del procesalismo científico, Luis Loreto, formado en Alemania,

altas cumbres del pensamiento procesal hispánico, cuyo nombre vuela desde hace años por toda Europa y América; en cambio, yo no soy sino un humilde profesor venezolano, acostumbrado a dar todos los días, por lo menos, una hora de clase, a hablar con lengua viva a una juventud viva y que ha llegado, ahora, a esta hermosa tierra mexicana, desesperado, con la boca ardiendo, porque desde hace muchos meses la tiene que tener callada por no tener ocasión de enseñar, que es el ideal de su vida.

Los juristas mexicanos nos son familiares en Venezuela. Es corriente ver en las manos de estudiantes de Derecho la *Introducción a la Filosofía* de García Máynez o el *Derecho del Trabajo* de Mario de la Cueva. En la ciencia de mi devoción, que es el Derecho Procesal Civil, nos son muy conocidos los nombres y las obras de Lozano, Romero, Sodi, Castillo, los trabajos de don Eduardo Pallares y otros muchos.

Creo de justicia mencionar también los esfuerzos realizados en esta materia por los profesores españoles Rafael De Pina y Niceto Alcalá-Zamora, quienes con sus libros y estudios han hecho valiosos aportes al Derecho procesal mexicano. Ocurre en México lo mismo que en Venezuela y en cada país americano, que existe un grupo de profesores españoles, que salvo muy limitadas excepciones, sin regateos y sin mezquindad, con el corazón a flor de pecho, como acostumbraba llevarlo Don Quijote en sus empresas, entrega todo su esfuerzo y su talento creador al servicio del país que le brinda hospitalidad. Qué hermoso libro ese que deberá escribirse algún día, que narre en sus páginas el aporte de la Es-

constituye una de las primeras figuras de nuestra disciplina en América y un valor de auténtico relieve internacional;

c) Por último, en el aspecto *institucional*, la legislación venezolana presenta una serie de peculiaridades merecedoras de especial atención, como el régimen de las acciones subsidiarias, el efecto atribuido a la citación del demandado (véase Loreto, *El principio de que "las partes están a derecho" en el proceso civil venezolano*, en "Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti", vol. II —Padua, 1950—, pp. 341-355), o bien la intervención de asociados o de asesor en el funcionamiento de los tribunales, extremos todos ellos desenvueltos en las páginas de la conferencia.

En cuanto al doctor Cuenca, nacido en Maracaibo, ha profesado la docencia en sus tres grados, y dentro del universitario se ha especializado brillantemente en el cultivo del Derecho procesal, aunque sin circunscribirse a él, ya que ha prestado también atención al Civil y al Romano. Es autor de numerosos artículos de revista, y en la actualidad se dispone a imprimir en México dos obras de gran aliento: una sobre procedimiento civil romano y otra, más extensa, de Derecho procesal civil venezolano, en que se aúnan experiencia docente, inquietud investigadora, preocupación sistemática y claridad expositiva.

pañña Peregrina a la causa de la cultura hispano-americana. No hay país americano que no le deba algo. Si hasta los mismos Estados Unidos algunas veces pone los ojos melancólicos y tiene el ademán caballeresco, y es que un poeta español pasó por su lado.

Quiero ahora concretarme al tema de mi exposición de esta noche, que versará sobre algunos aspectos fundamentales del proceso civil venezolano. He escogido algunos aspectos que al mismo tiempo que tienen carácter fundamental, lo tienen también de peculiar, porque al fin y al cabo, toda legislación, sin negar las raigambres y recepciones que debe a la cultura jurídica universal, debe tener también fisonomía propia. Me referiré en seguida a tres aspectos: las acciones en forma subsidiaria, la citación y el tribunal con asociados. Pero previamente debo hacer un breve recuento histórico de la legislación procesal de mi país.

RECUESTO HISTORICO. Sometida Venezuela durante más de trescientos años al dominio colonial de España, como en toda Hispano-América, las Siete Partidas y las Leyes de Indias, debían dejar en ella honda y perdurable huella. La política contractual, a base de capitulaciones, seguida por los reyes para estimular a descubridores y conquistadores, hizo surgir una legislación, casuística al principio, más normativa al final, pero que de todas maneras dejó profunda raigambre en todos los países de habla hispana.

La mayoría de nuestros países hicieron suya la legislación española, aun mucho después de haber obtenido su independencia, como ocurre por ejemplo, con Cuba, cuyo ordenamiento jurídico más fundamental, con algunas modificaciones, es el mismo vigente en España.

Durante la Gran Colombia, sueño generoso de Bolívar que agrupó en una sola nación a Venezuela, Colombia y Ecuador, en 1825, fué promulgada la primera Ley sobre trámites procesales, que estuvo en vigencia aún después de la desintegración de la Gran Colombia, ocurrida en el año de 1830. Pero el día 12 de mayo de 1836, día de especial rememoración para el Derecho procesal venezolano, fué promulgado el Código de Procedimientos Civiles, redactado por el licenciado Francisco Aranda, que es el mismo que está vigente en mi país, con las necesarias modificaciones impuestas por el decurso de más de cien años, habiendo sufrido en 1916 su última reforma.

Sin menoscabar los méritos de antigüedad del célebre Código de Procederes de Santa Cruz, promulgado en Bolivia, en 1832, debo decir que el más ligero análisis permite observar en el Código de Aranda una arqui-

ectura jurídica tan sistemática y armoniosamente organizada que para algunos juristas fué en propiedad el primer Código de Procedimiento promulgado en América, pues no se trata de un conjunto de leyes ocasionales, sino de una bien elaborada estructura jurídica.

El licenciado Francisco Aranda tomó parte activa en todas las cuestiones públicas de su época: juez, diputado, Ministro de Hacienda y de Relaciones Exteriores, se dió íntegro a su país en fecunda actividad creadora.

El Código de Aranda tuvo la virtud de poner un poco de orden donde reinaba antes la confusión durante la colonia y aún años después de la Independencia, debido a la aplicación simultánea y a veces supletiva, de las Leyes de Indias, las recopilaciones de Toro, Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Juzgo y otras leyes aún más remotas. A pesar del inmenso tesoro de sabiduría jurídica que para las colonias representaba la aplicación de las Siete Partidas, era tal la confusión y profusión, que aquí, en México, se llegó a llamarlas "Las Siete Plagas".

Las Siete Partidas, que era la legislación dominante, redactadas en un castellano viejo, rancio y desusado, con arcaísmos y latinazgos, resultaba inaccesible para el pueblo y gente de mediana comprensión, y sólo podían explotar su inagotable tesoro espíritus de aquilatada cultura. La falta de precisión en la vigencia de las leyes, la exagerada lentitud de los lapsos procesales, permitía a los litigantes de mala fe perpetuar los pleitos, especialmente por aquéllos a los cuales Depons llamó "pendolistas", por su rara habilidad de embrollar; complicar y eternizar las cuestiones más claras y sencillas.

El Código de Aranda obvió, en gran parte, algunos de estos inconvenientes. Sus grandes condiciones de lingüista, humanista y jurista, su vasta preparación y dominio del Derecho Canónico, al mismo tiempo que el conocimiento de los problemas del medio, le permitió sortear con talento y habilidad los graves inconvenientes que presentaba una caótica legislación, mezcla española e india, redactada en español antiguo y con leyes en desuso.

Aranda simplificó los procedimientos y dió al Código, en su forma, estas tres características de toda buena literatura: claridad, sencillez y precisión. El lenguaje del Código resultó de fácil comprensión, sencillo, fluído y fácilmente inteligible a personas de mediana cultura. El Código Aranda, con las limitaciones impuestas por la época, fué el primer hermoso intento de llevar el lenguaje de las leyes a la mente del pueblo; marcó el primer paso para la popularización del Derecho.

Como antes dije, el Código ha sufrido en el curso de los años numerosas reformas. Fueron eliminadas instituciones caídas en desuso, como el procedimiento de la espera y quita, la opción a patronatos y capitanías laicas, fundaciones de obras pías y otras semejantes. En 1873 el Código Arandino sufrió la influencia del Código de Procedimiento Civil napoleónico y en su evolución ha recogido importantes disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

En resumen, el Código de Aranda fué uno de los primeros Códigos de Procedimientos promulgados en América; tuvo la virtud de poner un poco de orden donde reinaba la confusión legislativa; se hizo accesible a la comprensión del hombre normal, eliminando arcaísmos y latinazgos, que si bien eran muy estimables para el erudito, eran inconvenientes para el hombre del pueblo y, por fin, ese Código marcó el comienzo de la emancipación jurídica de un pueblo.

ACCIÓN, JURISDICCIÓN Y PROCESO. La atención del Derecho Procesal se concentra sobre esos tres conceptos fundamentales que Podetti ha denominado "trilogía estructural": acción, jurisdicción y proceso. Por tanto, el más superficial análisis de la legislación procesal de un país, llevará necesariamente al somero examen de estas tres palpitantes cuestiones. Sobre el concepto de acción no contiene el Código venezolano específicamente disposición expresa, y la doctrina es conteste en el sentido de que es sumamente difícil y hasta prematuro, legislar en este océano de agitadas corrientes y de orillas indefinidas. Me referiré en especial a las llamadas acciones condicionadas, que nosotros denominamos subsidiarias, por el contraste que su ejercicio presenta con la legislación mexicana. Sobre jurisdicción, nuestro Código contiene normas que más bien se refieren a la competencia y la materia genérica está reglamentada en el llamado Estatuto Orgánico del Poder Judicial. Por último, nuestro proceso tiene ciertas peculiaridades que lo distinguen de otras legislaciones, como la constitución a derecho de los litigantes por medio de una sola y única citación, las excepciones de inadmisibilidad, con carácter profundamente distinto de las dilatorias, y la constitución del tribunal con jueces asociados. De estas cuestiones, deseo reservar para otra oportunidad las referentes a excepciones de inadmisibilidad y exponer las líneas generales de las demás.

La Acción. El concepto de acción que domina tanto la legislación como la jurisprudencia de nuestro país, es ese mismo concepto privatístico que informa el Código de Procedimientos Civiles del D. F. de México, de que la acción es el medio para hacer valer ante los tribunales los derechos

establecidos por la Ley. Como se observa, esta definición difiere poco de la ya clásica celsiana y en ella la acción aparece confundida con el derecho; es privatística y aparece inspirada en la concepción romántica de Savigny, según el cual, las normas en estado de reposo constituyen el derecho, y la acción, cuando es violada la norma, no es sino el derecho en pie de guerra.

La concepción publicista que arranca de Wach, de la acción como un derecho a la tutela jurídica del Estado, es ahora cuando comienza a penetrar en la jurisprudencia. Las acciones están clasificadas conforme al viejo criterio de la tradición romanista y falta la previsión legal expresa, aun cuando en potencia están implícitamente contenidas, la clasificación en acciones de mera certeza, constitutivas y de condena.

Nuestra legislación expresamente permite la deducción de un mismo libelo de demanda en forma subsidiaria, de acciones contrarias o contradictorias y aun cuando no las consagra expresamente, por su mismo silencio, permite la oposición de excepciones contrarias o contradictorias, en forma subsidiaria. En cambio, la legislación mexicana, expresamente prohíbe la práctica de este procedimiento.

Pocos campos de estudio tan oscuros como éste de las llamadas acciones condicionadas, que Chiovenda trató de iluminar, pero muy tenuemente, tanto en sus "Principios" como en sus "Instituciones". Nosotros reconocemos tres clases de acciones subsidiarias: alternativa, condicionada y sucesiva. En la alternativa, como en el caso de legado sobre la cosa o el precio, el actor pide la cosa y para el caso de que se niegue la entrega de ésta, reclama el precio de ella. En la condicionada, la existencia de la segunda está sometida a la condición de que prospere la primera, como cuando se demanda la nulidad del testamento, y en consecuencia, se entregue al heredero *ab-intestato*, que por el testamento no tenía ningún derecho, su porción hereditaria. En la sucesiva, el actor en forma gradual hace distintas peticiones contradictorias, pero el Juez debe examinarlas todas y allí donde encuentre que el demandante tiene razón, debe declararlas.

La prohibición consagrada en el Código mexicano, tanto para el ejercicio de las acciones, como de las excepciones en forma subsidiaria, cuando sean contrarias o contradictorias, parece tener fundamento en la máxima de experiencia según la cual, "quien se contradice no debe ser oído"; pero en verdad, el ejercicio de acciones subsidiarias no implica una contradicción para el demandante, y a lo sumo, una falta de certeza que puede ser corregida por el Juez. Además, la prohibición coloca al actor en la

necesidad de ejercitar por demanda separada la otra acción y ello vulnera el cada día más esencial principio de la economía procesal.

La Jurisdicción. El Poder de administrar justicia se encuentra reglamentado por un Estatuto Orgánico del Poder Judicial. Según este Estatuto, existen dos clases de jurisdicción: ordinaria una, que comprende la competencia civil, mercantil, penal y especial, la otra, que incluye todas las cuestiones relativas al Trabajo, Menores, Fiscales, y Militares.

Venezuela está dividida en veintiuna circunscripciones judiciales, que corresponden exactamente por sus linderos a las veintinueve entidades en que se divide el territorio de la República, o sea en veinte Estados autónomos y un Distrito Federal, cuyos tribunales conocen en alzada de los negocios que se ventilan en los dos territorios federales que tiene la Nación. Esta coincidencia entre la división político-territorial y la judicial, acarrea a menudo graves problemas en la práctica, porque obliga a algunos ciudadanos cercanos a una circunscripción a trasladarse a otra más alejada, pero que jurídicamente es la que le corresponde.

A la cabeza del Poder Judicial, se encuentra la Corte Federal y de Casación, dividida en tres salas autónomas, que son la Sala Plena, Sala Federal y Sala de Casación. Los Tribunales colegiados se llaman Cortes y los unipersonales, Juzgados. Existen en cada Estado Cortes Superiores para las distintas competencias Civil, Mercantil y Penal, y de acuerdo con la importancia de la entidad funcionan Cortes Superiores para lo Civil y Mercantil y Cortes Superiores para lo Penal, en el número que sea necesario. En la capital de cada Estado funcionan los Juzgados de Primera Instancia para las distintas jurisdicciones civiles, mercantiles y penales; en cada Distrito y en cada Municipio, existen sus correspondientes juzgados. Debido al incremento de la población y al consecuente aumento de asuntos, los Tribunales actualmente existentes son insuficientes para atender debidamente a las labores de administración de justicia.

En la jurisdicción especial, Venezuela tiene Tribunales de Primera Instancia y Cortes de Alzada para todas las cuestiones del Trabajo, Fiscales, de Menores y Militares.

Está en estudio, pero todavía no ha sido creada, la jurisdicción contencioso administrativa. La jurisdicción graciosa o voluntaria funciona con una reglamentación semejante a la establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

Los funcionarios judiciales están afectos por sus actos o por su omisión, a una doble responsabilidad civil y penal, que los interesados

pueden hacer valer mediante la acusación penal correspondiente. Hace falta la creación de la carrera judicial, pues si bien todos los funcionarios judiciales duran en el ejercicio de sus funciones un tiempo igual al período constitucional de cinco años, falta, en cambio, la garantía de inamovilidad, que tanta firmeza y confianza da a los ciudadanos en la administración de justicia.

El Proceso. A pesar de que en teoría Venezuela aparece como un país de organización federal, en verdad, es profundamente unitaria, de allí que no exista un Código de Procedimiento Civil para cada Estado, como ocurre en México, sino que desde los primeros años de la República se estableció el principio de la legislación única y, por consiguiente, el procedimiento único, para toda la República. La experiencia recibida por Argentina y México en cuanto al caos y anarquía que siembra la legislación exclusiva, para cada Estado o Provincia, demuestra el buen éxito del sistema venezolano a este respecto.

Por su forma, el proceso civil venezolano es casi exclusivamente escrito. Son tan escasas y breves las actuaciones orales (contestación de la demanda e informes o alegatos, que también pueden producirse por escrito), que no vale la pena decir que es mixto. La preeminencia de la escritura sobre la oralidad es tan grande y exhaustiva como la que tenían por su forma el proceso canónico sobre el germánico. Nuestro proceso penal también es escrito; y si bien es cierto que a comienzos de este siglo, se estableció en Venezuela el juicio por jurados para las cuestiones penales, la experiencia obtenida fué tan desastrosa, debido a la lentitud de los juicios, que bien pronto fué abandonado.

Las partes no pueden dirigirse al Juez sino por escritos o mediante diligencias dictadas al Secretario del Tribunal, bien en audiencia o en horas de secretaría.

La absoluta preeminencia del sistema escrito en el procedimiento venezolano, arrastra y determina sus principales características, enmarcadas dentro de los principios que lo informan. El proceso escrito tiene necesariamente por base el principio dispositivo, con muy raquítica intervención inquisitiva por parte del Juez; éste sólo busca y persigue la verdad formal, una justicia de expediente, conforme a lo alegado y probado en autos, que no es la absoluta identificación de la realidad con los hechos. De allí que el proceso civil venezolano esté fuertemente caracterizado por la influencia del principio dispositivo y el de la verdad procesal.

El poder discrecional del Juez en el proceso venezolano es estrecho y limitado. El art. 12 de nuestro Procedimiento, que ha conservado su original redacción arandina y que ha sido motivo de grandes elogios por parte de juristas extranjeros, dice que el Juez debe tener como norte de sus actos la verdad, pero que él debe escudriñar esta verdad en los límites de su oficio. Su oficio está limitado por el principio de la iniciativa privada, que consiste en que el impulso procesal está enteramente en manos de las partes y el Juez no puede proceder *motu proprio*, de oficio, sino en los casos excepcionales y que limitadamente la ley señala. El Juez venezolano no puede sacar elementos fuera de los autos, ni traerlos él por sí mismo, pues no puede suplir a las partes en su actividad; debe sentenciar conforme a lo alegado y probado en autos, so pena de que su fallo sea anulado. El Código mexicano es a este respecto, a pesar de la preeminencia del sistema escrito, mucho más amplio que el venezolano.

Así el Juez mexicano (artículo 72) puede desechar de plano recursos notoriamente frívolos o improcedentes y deberá repeler los incidentes extraños al objeto de la causa; puede convocar a las partes a una Junta con carácter verbal, interrogar directamente a los litigantes sobre los hechos controvertidos, acercarse a ellos e intuir la verdad material (artículo 270); también puede practicar o ampliar las pruebas constantes de autos en el sentido que le parezca mejor al debido esclarecimiento de la verdad; en cambio, el poder discrecional del Juez venezolano está limitado a los autos o diligencias para mejor proveer, diligencias éstas que antes de sentenciar él puede ordenar de oficio; pero siempre que estén relacionadas con elementos probatorios que ya los litigantes hayan consignado en las actas; pues no le está permitido suplir la actividad de las partes.

No es del caso examinar aquí las ventajas e inconvenientes que ofrece la preeminencia, bien del principio dispositivo, o del principio inquisitivo, porque la experiencia ha demostrado que tan funesto es a la administración de justicia dejar sin control en manos del Juez los elementos del juicio, como el atarles las manos y convertirlo en un mero espectador de la controversia, en la que se limita como bien dice la Relación Grandi, a levantar la mano del que resulte vencedor, sin haber participado activamente en la formación del proceso... Por tanto, todo buen procedimiento deberá procurar un justo equilibrio, que al mismo tiempo que evite la arbitrariedad judicial, capacite al órgano jurisdiccional para investigar la verdad sin mengua de los derechos de las partes. Es muy significativo que en Alemania donde el sistema oral tuvo su preeminencia desde la Ley Procesal de 1887, al punto de que en medio de la barbarie nazi un jurista pro-

puso reducir todo el proceso a la jurisdicción no contenciosa o graciosa, hoy día vuelve gradualmente al sistema del control y limitación de los poderes del Juez.

En cambio, es notoria la excelencia del procedimiento venezolano en cuanto al principio de la igualdad de las partes en el proceso. Ha sido, precisamente, el profesor Couture quien ha hecho el más franco elogio de la feliz redacción del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil de mi país, en cuanto al principio de la igualdad procesal. Dicha norma dice así: "Los Tribunales mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según los acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sino que puedan permitir, ni permitirse ellos, extralimitaciones de ningún género".

Además de expresar claramente esta norma que no existe distinción alguna en cuanto a la condición personal de los litigantes, que no gozan de fueros ni de privilegios de origen o de casta, en cambio, sí existe diferencia en cuanto a la distinta posición en que se encuentran el demandante y el demandado en el proceso, de manera que el Juez debe mantener las partes en pie de igualdad en cuanto a las facultades que le sean comunes por su carácter genérico de litigantes; pero debe acordar a cada una las que le sean privativas y derivadas de su distinta posición y en este caso, el Juez deberá mantener a cada una en disfrute y libre ejercicio de esas facultades. Como se observa, pues, la feliz redacción arandina puede servir y ha servido ya de modelo a la doctrina y la jurisprudencia para expresar con claridad el alcance exacto del principio de la igualdad procesal.

ASPECTOS PECULIARES. Ahora quiero referirme a dos aspectos peculiares de nuestro proceso que tal vez tengan algún interés para ustedes. Estos dos aspectos caracterizan y distinguen el proceso venezolano de cualquier otro, pues a pesar de mis esfuerzos no he podido encontrar semejanza en otras legislaciones. Debe creérsese cuando digo que no trato de supervalorar el proceso de mi país, sino que al destacar algunas de sus peculiaridades, creo contribuir humildemente a la divulgación de dos instituciones que es conveniente estudiar. Al fin y al cabo, el Derecho es un producto esencialmente humano y todos los Códigos reciben normas e instituciones de otros cuando pueden ser adaptadas. Estas dos peculiaridades son la citación, que en Venezuela se hace por una sola vez y constituye las partes a derecho, y la constitución del Tribunal con asociados elegidos por las partes y que en unión del Juez, forman el Tribunal que

habrá de pronunciar la sentencia. Nos referiremos en primer lugar a la citación.

La Citación. En la mayoría de los procesos, y también en el nuestro, la citación es la orden de comparecencia ante la autoridad judicial. Nosotros distinguimos la comparecencia de la parte ante el Juez, para la contestación de la demanda, que denominamos "citación", de la comparecencia de testigos, expertos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios auxiliares de justicia, que en doctrina acostumbramos llamar "notificación". Es decir, distinguimos con la citación la comparecencia de las partes, y con la notificación la comparecencia de terceros que colaboran con el Juez en la labor de la administración de justicia. Abandonamos la "notificación", que entre nosotros se hace por boleta, muy parecida a la cédula del procedimiento español, mexicano, etc., pues para el caso no reviste especial interés, y por un momento debemos concentrarnos en la "citación" que produce el efecto de emplazar al demandado ante el Tribunal para que conteste las peticiones que contra él formula el actor.

En la doctrina, se acostumbra distinguir dos clases de citaciones: la inmediata y la mediata. La primera se forma cuando el propio demandante entrega su demanda directamente al funcionario encargado de practicar la citación, como en Francia al ujier y en Italia al oficial judicial, sin previo decreto de admisión por parte del Tribunal. La mediata es la que se practica en la mayoría de las legislaciones procesales hispánicas y según ella la demanda es entregada primero al Tribunal, quien deberá admitirla previamente y luego ordenar que se pase copia al demandado, entregándose dicha copia al alguacil o funcionario encargado de practicar la citación. Este segundo procedimiento, mediato, un poco más lento, pero más preciso, es también el que impera en Venezuela.

En el procedimiento mexicano, al serle presentada la demanda al Juez, si éste la encuentra obscura o irregular, puede prevenir al actor para que la corrija, aclare o complete (artículo 257 C. de P. C.) pero en el venezolano, sólo puede pedirlo el demandado mediante la correspondiente excepción dilatoria por defecto de forma. El Juez no está autorizado para indicarle a las partes las correcciones que deban hacer a sus escritos y actuaciones.

El artículo 134 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, dice así: "Hecha la citación para el acto de la contestación de la demanda no habrá necesidad de practicarla para ningún otro acto, del juicio, ni la que

se mande verificar suspenderá el procedimiento, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición de la ley."

Esto quiere decir que una vez practicada la citación del demandado por el alguacil mediante la entrega de la copia de la demanda y obtenido de aquél el correspondiente recibo, no debe hacerse a las partes ninguna nueva notificación, citación o emplazamiento en el curso del juicio hasta la sentencia definitivamente firme, salvo en los casos muy excepcionales en que por disposición expresa de la ley se requiera la comparecencia personal de un litigante ante el Tribunal. Es obvio el interés práctico de esta norma y radica en que no es necesario, en adelante, practicar nuevas notificaciones, ni hacerle traslado a las partes de las decisiones del Tribunal, pues en virtud de la primera y única citación las partes han quedado a derecho, es decir, existe la presunción absoluta de que en adelante ellas están en conocimiento de todas las actuaciones del Tribunal, deben comparecer a todos los actos, sin que puedan alegar que no estaban en cuenta de ellos. La citación, pues, obliga a los litigantes a estar pendientes de su oficio, los mantiene en una expectativa constante y sólo en los casos de absolución de posiciones juradas o cuando la causa quede interrumpida, el Juez deberá ordenar la notificación de las partes. Como fácilmente se comprende, el sistema venezolano evita muchas interrupciones, alivia el trabajo del Juez, acelera la marcha del proceso y obliga a las partes a ir al Tribunal sin que el Tribunal venga a ellas. En el procedimiento mexicano, la publicación de la notificación en el Boletín Judicial, cuando las partes no concurren a hacerlo personalmente o por medio de apoderados, tiene inconvenientes prácticos, que se obvian en el procedimiento venezolano.

El origen histórico de una sólo y única citación, capaz de constituir a derecho a las partes para el resto del juicio, inclusive durante las actuaciones en Casación, se debe, precisamente al licenciado Aranda y este procedimiento tiene ya ciento diez y seis años de estar en vigencia en mi país, sin haber causado trastornos y antes bien haber producido magníficos resultados en la práctica. En la Base 2ª de la Exposición de Motivos con que el licenciado Aranda acompañó su proyecto de Código, que después fué promulgado, decía: "Después de la primera citación, las partes están obligadas a asistir al pleito y a imponerse de todas las providencias y resoluciones del Tribunal, sin necesidad de otra citación." Merced a los estudios e investigaciones realizados entre nosotros, especialmente por Luis Loreto, sobre la procedencia de este sistema, se ha encontrado que fué tomado por Aranda del Derecho Canónico, donde se encuentra,

ya que él fué, como antes he dicho, profundamente versado en esta ciencia.

Constitución del Tribunal con Asociados. Esta es la otra peculiaridad de que he querido hablarles: la constitución de un tribunal unipersonal o plural con jueces asociados. Este sistema es también singular y característico del procedimiento venezolano. No he encontrado semejante en otra legislación.

En esta forma se acostumbra convertir en tribunal colegiado a los tribunales unipersonales. Existe un proverbio francés que dice: "Juez único, juez inicuo". El procedimiento del juez único es más rápido y sencillo, pero el tribunal colegiado está siempre menos expuesto a errar.

Esta institución data en Venezuela de 1850 y tuvo su origen en que en aquella época la mayoría de los cargos judiciales estaban desempeñados por personas que no eran abogados sino prácticos en la ciencia del Derecho. En el interior de la República, este sistema facilitaba a los litigantes los medios para constituir en tribunales plurales los que eran unipersonales y para que sus asuntos fueran vistos y sentenciados, con mejores conocimientos, por abogados titulares que pagaban las mismas partes. La constitución con asociados, tuvo su origen, pues, en un factor económico. En aquella época, el Estado no tenía dinero suficiente para sufragar los gastos de Cortes o Juzgados plurales, necesariamente más costosos, de manera que si las partes querían que su asunto fuera sentenciado por tres jueces en vez de uno, la ley les facilitaba los medios para que ellos mismos eligieran los jueces, que en unión del juez ordinario, debían constituir el tribunal colegiado. Al principio sólo se concedió el derecho de pedir asociados en los tribunales unipersonales, pero más tarde se extendió también a las Cortes, de manera que en vez de tres, sentenciaban cinco jueces, como ocurre hasta el presente.

El Tribunal se constituye con asociados únicamente para dictar sentencias definitivas y nunca para autos provisionales; no interviene en la sustanciación de la causa, sino única y exclusivamente en la sentencia. Los asociados deben ser pedidos antes del comienzo de la vista; después de fijada ésta precluye el derecho de pedirlos.

El procedimiento pautado por nuestra ley para constituir un tribunal con asociados es el siguiente. Después de haber terminado el debate probatorio, o sea cerrado ya el período de pruebas y antes de la fijación de la vista de la causa, una o ambas partes pueden pedir la constitución del tribunal con asociados. El Juez debe fijar la quinta audiencia para procé-

der al nombramiento de ellos. En esta oportunidad, cada parte presenta una terna, y de tres, cada litigante escoge un juez de la lista del contrario. En el procedimiento penal el sistema es más eficaz, pues los asociados son elegidos por la suerte de una lista de abogados preparada de antemano por el Tribunal. Escogidos uno por cada litigante, los dos jueces elegidos, junto con el juez titular del tribunal, constituyen así una Corte para conocer de una determinada controversia. Como se ve, la solicitud de asociados es una facultad y no un deber.

Debe tenerse cuidado en no confundir la constitución del tribunal con jueces asociados con otras instituciones más o menos afines, pero completamente diferentes. Así, no se la puede confundir con el juicio arbitral, porque los jueces sentencian de acuerdo con las prescripciones legales, sin compromiso, y, sobre todo, los asociados elaboran la sentencia, junto con el juez ordinario, como si se tratara de una Corte y no como un tribunal especial. Los asociados no son sino dos jueces más, dos jueces corrientes que deciden, en colaboración con el juez oficial, como si fueran titulares del juzgado.

Otra peculiaridad del procedimiento venezolano en la decisión es que las partes en vez de asociados, pueden pedir el nombramiento de un Asesor que con su opinión ilustre el criterio del tribunal. Esta institución surgió en el interior de la República, pues a menudo durante la segunda mitad del siglo XIX los jueces no eran abogados y se solicitaba el dictamen de un Asesor para que el Juez estuviera menos expuesto a errar.

Las diferencias entre los Asociados y el Asesor son patentes: a) los asociados son dos necesariamente y el asesor uno; b) los asociados actúan como jueces plenos con todas las facultades y deberes que la ley les atribuye, mientras que el asesor se limita a exponer en un dictamen escrito cuál debe ser la sentencia que en su opinión el juez debe dictar; pero éste puede acoger o rechazar el dictamen del Asesor por las razones que exponga en su fallo. El dictamen debe reservarse y publicarse junto con la sentencia.

Señores: Los aspectos fundamentales y peculiares que acerca del proceso civil venezolano acabo de exponerles, en forma sucinta y esquemática, ameritan de por sí, cada uno de ellos, un estudio más detenido y deben ser materia para varias conferencias. Mi permanencia en México ha sido muy limitada, y es por ello por lo que he tenido que concentrar en esta exposición cuestiones de palpitante interés para el Derecho Procesal que deben ser motivo de más amplios desarrollos. No pierdo la esperanza de

volver a México y tener la oportunidad de exponer en un cursillo éstas y otras cuestiones con la atención y el análisis que ellas merecen.

Para terminar, mis más expresivas gracias a la Dirección, al Profesorado y al alumnado de la Facultad de Derecho de México, por la oportunidad que me han brindado para decirles algo acerca del proceso civil venezolano. Nada es tan grato al corazón como evocar la patria, aún a través de arduos y complejos temas jurídicos.

Al despedirme de ustedes quiero confesarles que en ningún momento me he sentido extraño en México, que la tradicional hospitalidad con que he sido tratado, empeña mi gratitud de venezolano para, con los hombres de esta tierra, de este México hermoso y digno, donde siempre es glorioso haber nacido.